

APENDICE CUARTO

(Artículo 131)

Tabla de densidades a 20 grados centígrados de temperatura, de los productos gravados por el impuesto sobre el petróleo, sus derivados y similares de uso más generalizado en las industrias transformadoras

— PROPILENO (gas), licuable a 760 mm y a -47° C	d = 0,5193
— BUTILENO (buteno 1, gas), licuable a 760 mm y a -8,3° C	d = 0,5951
— BUTILENO (buteno 2, gas), licuable a 760 mm y a 3,7° C	d = 0,6213
— BUTILENO (butano 2 trans, gas), licuable a 760 mm y a 0,88° C	d = 0,6042
— POLIBUTENOS (según grado de polimerización)	d = 0,8774-0,7980
— PENTANO (n)	d = 0,6262
— HEXANO (n)	d = 0,6803
— CICLOPENTANO	d = 0,7457
— CICLOHEXANO	d = 0,77855
— BENCENO	d = 0,87865
— TOLUENO	d = 0,8669
— XILENOS (mezcla)	d = 0,860-0,875
— ETIL BENCENO	d = 0,8670
— METANOL	d = 0,7914
— ALCOHOL PROPILICO (n)	d = 0,805
— ALCOHOL ISO PROPILICO	d = 0,789

25806 RESOLUCION de 20 de noviembre de 1980, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se delegan atribuciones en los Interventores Delegados en la Administración Territorial del Estado.

Ilustrísimos señores:

Publicado el Real Decreto 821/1980, de 18 de abril, por el que se desconcentran funciones de los Servicios Periféricos de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se procedió a la redacción de la oportuna norma que con el mismo rango jerárquico reestructuraba determinados Organos de la Intervención General del Estado y delegaba facultades fiscalizadoras al objeto de hacer operativa la desconcentración prevista en el citado Real Decreto 821/1980.

Aprobado con carácter provisional dicho proyecto y pendiente el mismo del preceptivo informe del Consejo de Estado, se hace preciso salvar la laguna temporal que pudiera producirse en tanto se promulga la antes citada disposición.

En consecuencia, al amparo de lo que dispone el artículo 94.2 de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, y de conformidad con el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 28 de julio de 1957, y previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, esta Intervención General de la Administración del Estado tiene a bien disponer:

1.º En tanto se publica el Real Decreto a que se hace referencia en la exposición de motivos de la presente Resolución, se delega en los Interventores Delegados de la Administración Territorial del Estado la fiscalización previa de las obligaciones o gastos desconcentrados en virtud del Real Decreto 821/1980, de 18 de abril, a excepción de los siguientes:

- Los de cuantía indeterminada.
- Los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Ministros.
- Los que se deriven o tengan el carácter de adicional de otros que hubieran sido fiscalizados por este Centro.
- Los que deban ser informados por el Consejo de Estado o la Dirección General de lo Contencioso.

2.º No obstante lo establecido en el número anterior, el Interventor general de la Administración del Estado podrá avo-

car para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

Lo digo a VV. LL.
Madrid, 20 de noviembre de 1980.—El Interventor general, Ignacio Montaña Jiménez.

Ilmos. Sres. Interventores Delegados en la Administración Territorial del Estado.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

25807 REAL DECRETO 2564/1980, de 4 de noviembre, por el que se estructura la Intervención Delegada del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

El Real Decreto mil novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, sobre estructura orgánica y funciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, establece en su artículo sexto, número cuatro, que quedará adscrita a la Subsecretaría del Departamento, entre otras, la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado, sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda.

La necesidad de adaptar la estructura y organización de los servicios de Intervención a la complejidad de las tareas y órganos del Departamento, aconseja dictar la oportuna disposición, a cuyo propósito responde el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, con la conformidad del Ministro de Hacienda, la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Intervención Delegada en el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tendrá las competencias detalladas en el artículo quinto del Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, y se estructurará, de acuerdo con el artículo noveno del citado Real Decreto, del modo siguiente:

Interventor Delegado Jefe.
Interventor Delegado adjunto, Jefe del Servicio Fiscal.
Interventor Delegado adjunto, Jefe del Servicio de Contabilidad, Presupuestaria y Analítica.

Artículo segundo.—A tenor de lo dispuesto en el artículo quinto, dos, del Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, en los Organismos autónomos Administración Institucional de la Sanidad Nacional e Instituto Nacional de Asistencia Social, seguirán existiendo las correspondientes Intervenciones Delegadas adscritas a los mismos, en cada uno de los cuales desempeñarán las funciones propias de su cometido.

Artículo tercero.—El Servicio de Contabilidad de la Intervención Delegada del Departamento centralizará toda la información contable tanto presupuestaria como analítica, sin perjuicio de la existencia de contabilidades propias en las Intervenciones Delegadas mencionadas en el artículo segundo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar, de conformidad con el Ministerio de Hacienda las normas complementarias que exija el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ALBERTO OLIARI SAUSSOL